COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 43/2025

Medidas Cautelares No. 1323-24
A.R.C.B. respecto de Paraguay
7 de junio de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 21 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Maura Raquel Barrios Recalde ("la parte solicitante") instando a la Comisión que requiera a la República del Paraguay (el "Estado" o "Paraguay") la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Maura Raquel Barrios Recalde y su hijo, A.R.C.B. ("las personas propuestas beneficiarias"). Según la solicitud, Maura Raquel Barrios Recalde no ha tenido contacto con su hijo, A.R.C.B. de 9 años, desde 2023, pese a la existencia de una sentencia firme de 2021 sobre un régimen de convivencia entre la madre y su hijo.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 12 de febrero de 2025 y obtuvo su respuesta el 19, 21 y 22 de febrero de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 11 de marzo de 2025, y recibió su informe el 26 y 27 de marzo, así como el 7 de abril de 2025, tras una prórroga otorgada. La CIDH pidió información a ambas partes el 10 de abril de 2025. La parte solicitante brindó su comunicación el 15 de abril de 2025. El Estado respondió el 28 de abril de 2025. La parte solicitante remitió información adicional el 24 de mayo de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que la persona propuesta beneficiaria se encuentra *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Paraguay que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a la vida familiar, identidad e integridad personal del niño A.R.C.B. En particular, el Estado debe de definir inmediatamente un programa de relacionamiento adecuado con la madre, en los términos valorados por la sentencia judicial de 7 de enero de 2021 y el acompañamiento psicosocial que corresponda, según las evaluaciones que se considere oportuno llevar adelante bajo los estándares aplicables del interés superior de la niñez.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Los hechos giran en torno a Maura Raquel Barrios Recalde (la madre), su expareja D.C. (el padre), y los hijos de ambos: hijo mayor A.C. (28 años) e hijo A.R.C.B. (9 años[1]). La solicitud relata que, el 4 de febrero de 2016, la madre y su hijo A.R.C.B. (entonces de seis meses) huyeron de la presunta violencia física, psicológica y emocional ejercida por D.C., su hijo A.C., exsuegros y excuñadas[2].

[1] Nació el 8 de agosto de 2015.

[2] Maura Raquel Barrios Recalde mencionó que, por su seguridad, dormía en casa de su hermano y madre. También, se indicó que ella perdió la posesión de su vivienda tras denuncias de violencia familiar. Se adjuntó una sentencia definitiva dictada el 21 de abril de 2023 por el Juzgado de Sentencia No. 4, en la que el Juzgado refirió que Maura Raquel Barrios Recalde fue acusada de agredir físicamente a su nuera el 20 de mayo de 2020. En la sentencia, ella fue absuelta de tales acusaciones.

5. El 13 de noviembre de 2017, Maura Raquel Barrios Recalde fue citada ante el Juzgado del Menor y Adolescencia en la ciudad de Capiatá, en donde se ordenó la inmediata restitución del niño A.R.C.B. con su padre, lo que ocurrió en su momento. La parte solicitante informó que persistió vigente un acuerdo entre Maura Raquel Barrios Recalde y D.C., que establecía la convivencia del niño a favor del padre, y reconocía el derecho de la madre a un relacionamiento permanente con A.R.C.B. en el domicilio de ella, todos los días, durante el horario en el que padre estuviera trabajando. Dicho acuerdo habría sido homologado el 5 de mayo de 2017 ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia.

6. Maura Raquel Barrios Recalde solicitó el acompañamiento del equipo técnico del Juzgado competente para poder relacionarse con su hijo. El 4 de octubre de 2018, la Actuaria Judicial de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la ciudad de Capiatá habría dispuesto el acompañamiento de la trabajadora social y la psicóloga forense del Poder Judicial de Capiatá para llevar a cabo el encuentro entre la madre y su hijo. Según el informe elaborado el 18 de octubre de 2018, la asistente social de la Oficina Técnica Forense de la Jurisdicción de Capiatá alertó que el 12 de octubre de 2018 se realizó el acompañamiento a Maura Raquel Barrios Recalde. Sin embargo, al llegar al domicilio de D.C., no habrían sido recibidas por nadie. Una de las profesionales llamó a D.C. por teléfono, y él informó que se encontraba fuera de la ciudad junto a su hijo A.R.C.B. Al sospechar que se trataba de una mentira, Maura Raquel Barrios Recalde decidió ir con el equipo técnico hasta el domicilio de sus exsuegros dentro de la misma ciudad. En consecuencia, encontraron ahí al niño A.R.C.B. y poco tiempo después llegaría D.C. En el mismo informe consta que, "después de un año […] el relacionamiento se cumplió en dicha fecha, pero de manera corta, teniendo en cuenta la actitud del señor D.C., pero en cuanto al relacionamiento de la madre con el niño, se pudo observar que el niño desde un primer momento reconoció y aceptó el acercamiento de su madre sin presentar ningún tipo de rechazo".

7. Por otro lado, la parte solicitante informó que en el 2019 se tramitó el juicio de modificación de régimen de convivencia impulsado por Maura Raquel Barrios Recalde. Se anexó una impresión diagnóstica elaborada el 29 de noviembre de 2019 por la psicóloga del Servicio Técnico de Psicología Forense del Poder Judicial de Capiatá, que menciona que "se pudo observar un buen relacionamiento con la madre biológica (mimos y abrazos)". La psicóloga concluye: "[d]e acuerdo a lo observado y manifestado por el niño A.R.C.B. […] se observa deseo de afecto y relacionamiento hacia su madre biológica y también hacia su padre biológico". El 30 de julio de 2020, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de Capiatá habría resuelto no hacer lugar a la modificación del régimen de convivencia. Esta decisión fue apelada por Maura Raquel Barrios Recalde.

8. El 7 de enero de 2021, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central resolvió hacer lugar el recurso de apelación, y ordenó la convivencia compartida del niño A.R.C.B. a favor de ambos progenitores, a saber:

> "a) La primera y segunda semana del mes el niño A.R.C.B. permanecerá con su padre desde el día domingo a las 9:00 hs hasta el día jueves a las 12:00 hs., horario que será retirado por su madre Maura Raquel Barrios o en su defecto por la abuela materna, permaneciendo con la misma hasta ser retirado por el padre o los abuelos paternos el domingo a las 09:00 hs. b) La tercera y cuarta semana del mes el niño A.R.C.B. permanecerá con su padre desde el día domingo a las 19:00 hs hasta el día jueves a las 12:00 hs, horario en que será retirado por su madre Sra. Maura Raquel Barrios o su abuela materna, permaneciendo con la misma hasta ser retirado por el padre o los abuelos paternos el día domingo a las 19:00 hs".

9. En dicha sentencia el Tribunal de Apelación valoró el testimonio del niño en una audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2019, en la que expresaría "vivo con mi papá, Santi y mi otra mamá y me dice que mi mamá Maura es mala, yo le quiero a Maura, ella me hace naricita y me gusta. Yo quiero que Maura me visite e irme de paseo con mi mamá".

10. En ese orden de ideas, de la referida sentencia se extrae el fundamento valorado por integrantes del referido Tribunal de Apelación, que subraya:

"[A.R.C.B] tiene 5 años de edad, por lo que el cariño y la protección de su madre son fundamentales para su desarrollo armónico [...] teniendo en consideración la premisa rectora la presente jurisdicción, cual es el Interés Superior de [A.R.C.B], soy del criterio que corresponde adoptar medidas que tiendan a fortificar el lazo materno filial; es por ello que llego a la convicción que corresponde otorgar la convivencia compartida del niño A.R.C.B. a ambos progenitores [...] los estudios periciales como psicólogo y socio ambientales efectuados a la progenitora así como la negativa del progenitor a dar cumplimiento y mucho menos fomentar al relacionamiento materno filial, constituyen los soportes para inclinarme en el otorgamiento de la convivencia compartida. [D.C.] ha demostrado una actitud reacia y ha obstaculizado el relacionamiento materno filial, derecho fundamental de su menor hijo cuya observancia puede tener consecuencias adversas en su desarrollo integral, y al no haberse acreditado que la Sra. Maura Raquel Barrios tenga algún impedimento de orden psicológico y material para albergar y cuidar a [A.R.C.B.], soy de criterio que constituye un beneficio para el mismo que la convivencia sea otorgada de manera compartida entre sus progenitores".

"Soy de la firme opinión que la conducta que impide el relacionamiento del hijo con [su madre] es un factor grave que incide negativamente en el desarrollo psicológico y afectivo del niño y que puede causarle perjuicios irreparables al mismo[...] No debemos olvidar que el derecho que tiene todo niño de mantener contacto fluido con el otro progenitor con el que no convive, es un derecho garantizado no solo por nuestra legislación interna sino por tratados internacionales [...] coincido plenamente con la colega preopinante en que lo más apropiado en este caso concreto es una modificación del régimen de convivencia actual, estableciendo un régimen de convivencia compartido, a todos los efectos de que el niño [A.R.C.B.] pueda mantener un estrecho vínculo con ambos progenitores promoviéndose la participación activa de los mismos en todo lo ateniente a su crianza y educación, con las ventajas que ello significa [...] atendiendo a la importancia fundamental que tiene el rol materno en la vida de todo niño".

11. De esta forma, quedó firme la sentencia sobre la convivencia compartida a favor de ambos progenitores en los términos previamente descritos. Sin embargo, la parte solicitante afirmó que esta sentencia no se ha cumplido hasta la actualidad. Según informes elaborados por la trabajadora social de la Oficina de División Técnica Forense de la Corte Suprema de Justicia dirigidos a la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Capiatá, se señala que la madre acudió al domicilio de D.C. en compañía de la profesional forense con el fin de retirar al niño A.R.C.B., sin que haya sido posible establecer la convivencia compartida entre la madre y su hijo, teniendo como principal obstáculo la negativa del padre de entregar al niño. A modo de ejemplo, esta situación se documentó en las siguientes fechas:

a. 8 de mayo de 2021: la madre y la trabajadora social forense llegaron al domicilio de D.C. para retirar al niño. Fueron recibidas por la actual pareja de D.C. (madrastra del niño) quien "empieza a decir muchas cosas de la Sra. Maura Raquel Barrios". Se informa que la madre le suplicó que le entregue a su hijo, no obstante, la madrastra "le empieza otra vez a maltratarle verbalmente a la madre del niño". El informe concluye que no se pudo dar cumplimiento a la sentencia de convivencia compartida.

b. 9 de mayo de 2021: la madre y la profesional forense llegaron al domicilio donde está el niño, sin embargo, el padre mencionaría que "no le iba a entregar al hijo". La profesional le preguntó si tenía algún documento que justifique dicha negativa a la entrega, a lo que el padre respondería que "simplemente no le voy a entregar a mi hijo". Se reporta que, a pesar de que D.C. mencionó que el niño le tenía miedo a la madre, A.R.C.B. corrió a saludarla y se rio de alegría al verla. En esa ocasión tampoco habría sido posible realizar el retiro del niño por la negativa del padre.

c. 16 de julio de 2021: la madre y la profesional forense llegaron a la casa de D.C. Se indica que "molesto el Sr. D.C. menciona que no le va a entregar su hijo a la profesional". Se reportó que el padre "se baja del auto con violencia se abalanza hacia la profesional y cierra la puerta de su auto". El informe subrayó que, en ese momento, "la madre y el hijo entablaban una conversación super amena, el niño le muestra la pandorga que tiene en su mano y varios segundos conversando felices." Acto seguido, "el padre se sube en su auto y le ordena al niño gritando que se siente, porque el niño estaba parado desde la ventana, le estaba hablando a su madre". El informe resalta que, "el niño se quedó muy feliz y sonriendo" tras haber hablado con su progenitora, "y cuando nos retiramos el niño le tira besos a la madre y ella también retribuye los besos". En conclusión, en esa ocasión tampoco habría sido posible retirar al niño.

d. 29 de julio de 2021: se notificó que en esa ocasión la madre, psicóloga y trabajadora social se constituyeron en la vivienda de D.C. sin que hayan sido recibidas por nadie.

e. 5 de agosto de 2021: la madre y la trabajadora social acudieron al domicilio donde estaba el niño, sin embargo, D.C. expresó que no entregará al niño.

f. 12 de agosto de 2021: la madre y la profesional forense llegaron al domicilio para retirar al niño, pero D.C. manifestó: "ya les dije que no le voy a entregar". En todas las ocasiones, no habría sido posible lograr la convivencia entre el niño y su madre.

12. Asimismo, la parte solicitante refirió a la interposición reiterada de recusaciones contra los jueces que conocen el proceso de ejecución de dicha sentencia. Todo ello supuestamente con el fin de dilatar y paralizar el proceso. Incluso, en las audiencias el padre manifestaría que no cumplirá dicha orden judicial. Por tal motivo, Maura Raquel Barrios Recalde manifestó que existen varias denuncias por desacato en contra de D.C. Se anexaron oficios con fecha 19 de julio de 2021, 3 de agosto de 2021, 17 de agosto de 2021, y 18 de abril de 2023 de la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Capiatá dirigidos al Agente Fiscal Penal de Turno de Capiatá, en los que solicita investigar la conducta de D.C. por el hecho punible de desacato a una orden judicial. También se adjuntó un oficio elaborado el 26 de octubre de 2022 por la misma jueza, que expone que D.C. ha incurrido 82 veces en desacato, desde el 11 de febrero de 2021 hasta la fecha.

13. La parte solicitante mencionó que los incidentes de desacato en contra de D.C. quedaron desestimados y sin consecuencias en el fuero penal. Al respecto, se acompañó la resolución dictada el 10 de septiembre de 2024 por el Tribunal de Sentencia N° 02 de la Circunscripción Judicial de Central que resolvió declarar la prescripción de la acción penal de desacato, y el sobreseimiento definitivo de D.C. También se adjuntó la resolución emitida el 4 de marzo de 2025 por el Tribunal de Sentencia Colegiado que resolvió absolver de culpa y pena a D.C.

14. Dado el reiterado incumplimiento de la convivencia compartida, se manifestó que el defensor público interpuso un incidente solicitando el allanamiento del domicilio de D.C. con el fin de efectuar el contacto entre madre e hijo. El 6 de septiembre de 2021, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Capiatá resolvió "intimar a D.C. al cumplimiento de la sentencia de fecha 7 de enero de 2021, bajo apercibimiento de disponer el allanamiento de su domicilio". Aunque el padre apeló, el 16 de mayo de 2022 el Tribunal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central confirmó dicha resolución acerca de la intimación a D.C. bajo apercibimiento de allanamiento. No obstante, según la parte solicitante, esa resolución tampoco fue ejecutada. La solicitud señaló que, durante 2022, Maura Raquel Barrios Recalde solo pudo ver a su hijo a distancia, limitándose a intercambiar gestos de cariño, a los cuales él respondía con una sonrisa. La última vez que ella logró verlo fue el 2 de marzo de 2023, en un encuentro inesperado dentro de un supermercado, donde ambos pudieron abrazarse.

15. Se reportó que el 27 de diciembre de 2024, tanto Maura Raquel Barrios Recalde, el defensor público, la trabajadora social, y la abogada del Equipo Multidisciplinario Asesor de la Justicia de la Niñez y de la Adolescencia acudieron al domicilio del progenitor para retirar al niño y entregarlo a la madre. Del informe emitido por el Equipo Multidisciplinario se extrae que:

> "[el padre] manifiesta que el niño ha sido diagnosticado con el trastorno del espectro autista, por lo que necesita una atención especial […] A.R.C.B., en conversación con las profesionales manifestó entre otras cosas que se encuentra a gusto con su familia, que no quiere compartir con su progenitora ya que se encuentra bien con su familia […]".

16. Como resultado, se alertó que en esa ocasión tampoco se logró la convivencia con el niño. A raíz de esto, la parte solicitante promovió un nuevo incidente de incumplimiento que también resultó frustrado debido a que, el 5 de enero de 2025, el padre recusó a la Jueza de la Niñez y la Adolescencia. En particular, se manifestó que dicha jueza habría expresado temor de que algo malo pudiera ocurrir durante el procedimiento, e incluso temía que D.C. la denunciara. Por lo que, el 5 de febrero de 2025, la misma jueza solicitó excusarse de seguir interviniendo en el juicio. El padre también recusaría a los miembros de la Cámara de Apelaciones. El 21 de febrero de 2025, se alertó que D.C. volvió a recusar, esta vez, a la jueza interina. Se adjuntó informe presentado el 21 de febrero de 2025, por la jueza del Juzgado Penal de la Adolescencia de la ciudad de Capiatá, Itauguá e Ypacaraí, excusándose de conocer la causa, al considerar: "las graves acusaciones infundadas realizadas en el escrito de recusación afectaron gravemente mi fuero íntimo, por lo que me excuso de seguir interviniendo en este juicio por decoro y delicadeza"[3].

[3] D.C. habría recusado a la jueza del Juzgado Penal de la Adolescencia de Capiatá alegando que ella vulneró su derecho a ser juzgado de manera competente, independiente e imparcial, presuntamente sin tener en cuenta el interés superior del niño.

17. La parte solicitante indicó que el 8 de mayo de 2025 debía realizarse la sustanciación del incidente de incumplimiento del régimen de convivencia compartida. No obstante, el 7 de mayo de 2025 D.C. formuló una nueva recusación en contra del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. Por consiguiente, el nuevo juez a cargo convocó a una audiencia fijada para el 12 de mayo de 2025, ordenando la presencia del niño A.R.C.B. Sin embargo, el 12 de mayo de 2025, D.C. interpuso otra recusación, esta vez en contra del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, la cual estaría en trámite. La parte solicitante expone que D.C. permanece usando el mismo mecanismo desde hace años para impedir el contacto maternofilial.

18. Ante ello, se habría solicitado la colaboración de Amnistía Internacional del Paraguay, lo que llevó a que el caso fuera trasladado a la Mesa Interinstitucional de Prevención de Violencia contra la Mujer (PREVIM). Como resultado, Maura Raquel Barrios Recalde mantuvo una reunión con la Secretaría de Género de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio del Interior, de la cual surgieron recomendaciones orientadas a restablecer el vínculo maternofilial. Sin embargo, según manifestó, dichas recomendaciones no se han concretado ni ejecutado hasta el momento.

19. Por otra parte, se notificó que la denuncia por violencia familiar presentada contra su expareja D.C. se encuentra a cargo de la Unidad Fiscal Penal N°1 de la ciudad de Capiatá. A pesar de que Maura Raquel Barrios Recalde solicitó en varias ocasiones el avance de la investigación, la fiscal designada no estaría ejecutando ninguna gestión al respecto. Por tal motivo, ella decidió recusar a la funcionaria. No obstante, hasta el momento no habría sido designado otro fiscal.

20. Por fin, se indicó que, el 23 de julio de 2024, la Jueza Penal del Juzgado de Control y Garantías N°1 de Capiatá, Itauguá e Ypacaraí ordenó el arresto domiciliario de Maura Raquel Barrios Recalde, en el marco de la denuncia por violencia familiar. El 10 de diciembre de 2024, el Juzgado Penal de Garantías de Primer Turno de Capiatá dispuso el levantamiento de dicha medida, la elevación de la causa a juicio oral y público, y la imposición de medidas sustitutivas, entre ellas: la obligación de firmar el libro de comparecencia cada tres meses, la prohibición de salida del país, y el deber de informar cualquier cambio de domicilio o número de teléfono.

B. Respuesta del Estado

21. El Estado afirmó la importancia de que el niño A.R.C.B. mantenga vínculos y se relacione con ambos progenitores, y reconoció que, ante la imposibilidad de que ello suceda, hay un riesgo que —a medida que pase el tiempo— el niño se encuentre en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo mismo, el Estado indicó que ha tomado acciones judiciales y de otra índole tendientes a asegurar que ello ocurra en beneficio de Maura Barrios y del niño. Sin embargo, el informe estatal advirtió que este proceso no está siendo posible, no por falta de voluntad o acción de las instituciones públicas, sino por las innumerables recusaciones presentadas por el padre del niño hacia los jueces intervinientes. Pese a esta imposibilidad, el Estado —mediante instituciones específicas— estaría redoblando esfuerzos para que la vinculación de Maura Barrios con su hijo sea efectiva. Para ello, mencionó que se está realizando un trabajo articulado para que las condiciones sean idóneas y que los intentos de vinculación no resulten revictimizantes, sobre todo, para el niño.

22. Se comunicó que, en el juicio caratulado "A.R.C.B./modificación de régimen de convivencia", por Acuerdo y Sentencia N°3 dictada el 7 de enero de 2021, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial Central resolvió hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por Maura Barrios, por lo que se estableció la convivencia compartida del niño A.R.C.B. a favor de sus progenitores; es decir, que tanto D.C. como Maura Raquel Barrios Recalde estén a cargo de la custodia del niño. De modo que en dicha sentencia estarían definidos los días, horarios, y las personas autorizadas para el traslado correspondiente del niño.

23. El informe estatal destacó que la referida sentencia fue dictada considerando los principios rectores del fuero de la niñez y de la adolescencia, como son: el principio superior del niño y su derecho a ser oído. Indicó que la decisión buscó garantizar el desarrollo del niño A.R.C.B. con ambos progenitores, así como conciliar los derechos y obligaciones de cada progenitor respecto a la crianza, educación y cuidado de su hijo. Todo ello con la convicción de que el tiempo de convivencia compartido con la madre y el padre beneficie al niño y pueda percibirlos como sus referentes más positivos.

24. A pesar de ello, el Estado notifica que el régimen de convivencia compartido no se ha concretado debido a que el padre se niega a entregar al niño en los días y horas establecidos por la resolución judicial. Expuso que otra razón responde a que el progenitor, de manera intencional interpone acciones procesales de todo tipo en los expedientes para evitar que A.R.C.B. tome contacto con su madre. En consecuencia, el juzgado remitió a la Fiscalía Penal de Turno de Capiatá los antecedentes sobre el incumplimiento de la orden judicial de vinculación del niño A.R.C.B. y su madre, por lo cual habría causas abiertas por desacato en contra de D.C.

25. El informe presentado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de Capiatá, del 25 de abril de 2025, brindó detalles sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por D.C. ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de la sentencia que otorga la convivencia a favor de ambos progenitores. El 25 de enero de 2021, D.C. comunicó al Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central sobre dicha acción que estaba en trámite, lo que generó que los expedientes fueran devueltos al Juzgado de Primera Instancia. El 29 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió rechazar "*in limine*" el referido recurso de inconstitucionalidad.

26. El informe también destaca que se han registrado varias recusaciones realizadas por D.C. en contra de los jueces que toman intervención del caso[4]. Aclaró que, si bien forman parte de los recursos que las partes tienen a disposición para asegurar la imparcialidad de los juzgadores intervinientes, no es menos cierto que su utilización reiterada entorpece el desarrollo efectivo del proceso en un plazo razonable.

27. En los intentos recientes por efectuar la vinculación, se remarcó que existió falta de predisposición por parte del niño. Por lo mismo, el juzgado interviniente habría considerado necesaria la participación activa del Equipo Interdisciplinario Asesor de la Justicia de la Niñez y de la Adolescencia de Capiatá, el cual estaría conformado por: una asistente social, una psicóloga forense y una abogada. Se notifica que dicho Equipo Interdisciplinario se constituyó en numerosas ocasiones en el domicilio de D.C. para retirar al niño A.R.C.B. y entregarlo a su madre. A modo de ejemplo, se reportó que el 27 de febrero y 6 de marzo de 2025, el Equipo Interdisciplinario procedió según lo ordenado por el juzgado. Sin embargo, el niño manifestó su negativa a ser trasladado con su madre. El Estado advierte que, según los informes presentados por el equipo, el niño expresó: "no quiero irme, me siento bien con mi familia". Las auxiliares especialistas indicaron que, en una de esas oportunidades, el niño también señaló que no quería ser molestado, aunque "lo hizo con un tono de voz muy bajo y una mirada fija".

[4] En ese sentido, el informe detalló las recusaciones que se han presentado: a. 13 de mayo de 2021, se presentó una recusación con causa deducido por D.C. en contra del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del Primer Turno. El 28 de junio de 2021, el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central rechazó la recusación. El 16 de julio de 2021, los autos fueron recibidos de vuelta por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia; b. 8 de septiembre de 2021, D.C. interpuso recusación con causa contra el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia; c. 15 de octubre de 2021, D.C. formuló recusación con causa contra el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central. La recusación fue rechazada el 22 de agosto de 2023; d. 7 de diciembre de 2021, D.C. radicó recusación con causa contra el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Departamento Central; e. 27 de abril de 2023, D.C. interpuso recusación con causa contra el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia. El rechazo fue resuelto el 31 de octubre de 2023; f. 5 de mayo de 2023, D.C. planteó recusación con causa contra el pleno del Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia. El rechazo fue resuelto el 31 de octubre de 2023; y g. 5 de febrero de 2025, D.C. radicó una recusación con causa contra el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia. En la actualidad sigue en trámite.

28. El informe estatal narra las actuaciones judiciales con el fin de dar cumplimiento a la sentencia sobre la convivencia compartida:

a. El 7 de mayo de 2021, el Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia del Primer Turno de Capiatá ordenó al equipo técnico forense brindar acompañamiento a Maura Raquel Barrios Recalde para cumplir el Acuerdo y Sentencia N°3 dictado el 7 de enero de 2021. El 10 de mayo de 2021, el equipo técnico multidisciplinario informó que no se pudo efectuar la disposición, pues el padre de A.R.C.B. habría manifestado "simplemente que no lo entregará a su madre" a pesar de que el niño reconoce, saluda, conversa y juega con ella. Esta situación se repitió mediante la providencia de fecha 16 de julio, 5 de agosto, y 12 de agosto de 2021. Así también, el 21 de julio de 2021, el equipo técnico se constituyó en el domicilio de D.C. pero, en esa ocasión, no fueron atendidos por nadie.

b. El 25 de agosto de 2021, el Juzgado fijó fecha y hora para una audiencia con el fin de que D.C. y Maura Raquel Barrios Recalde comparecieran y se diera cumplimiento a la sentencia que establecía la convivencia compartida. La diligencia no se llevó a cabo por incomparecencia de D.C.

c. El 27 de agosto de 2021, el Juzgado remitió oficio al Ministerio Público para que investigue la conducta asumida por D.C.

d. El 31 de agosto de 2021, el Ministerio de la Defensa Pública, en representación de la madre, denunció el incumplimiento de la sentencia en cuestión. El 6 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió hacer lugar el incumplimiento formulado, por tanto, dispuso la prohibición de salida del país del niño y una multa de 15 jornales a D.C.

e. El 10 de agosto, 12 de agosto, y 1 de septiembre de 2022, el Juzgado ordenó al equipo técnico acompañar a la madre para retirar al niño. No obstante, tampoco fue posible por la negativa del padre del niño. Mientras que, en respuesta a la providencia del 6 de octubre de 2022, el equipo reportó que no se pudo concretar lo ordenado por imposibilidad y falta de interés de la madre.

f. El 16 de septiembre y 26 de octubre de 2022, el Juzgado volvió a comunicar al Ministerio Público sobre el incumplimiento de la sentencia de convivencia compartida.

g. El 17 de febrero de 2023, el Juzgado resolvió ordenar la constitución del equipo técnico para efectuar el contacto entre madre e hijo. En respuesta, el equipo técnico alertó que no se pudo cumplir por imposibilidad y falta de interés de la madre.

h. El 16 de marzo de 2023, la Defensoría Pública comunicó el nuevo incumplimiento de la sentencia referida. El 26 de abril de 2023, el Juzgado señaló fecha de audiencia para efectuar la sentencia y se le impuso a D.C. una multa de 20 jornales. La audiencia no se llevó a cabo por haberse presentado recurso de reposición.

i. El 10 de octubre de 2024, el Juzgado dispuso de nuevo la constitución del equipo multidisciplinario en el domicilio de D.C. No obstante, el equipo manifestó que no fue posible llevar a cabo la convivencia porque el niño no se encontraba en dicho lugar.

j. El 11 de octubre de 2024, el Juzgado informó al Ministerio Público sobre el incumplimiento de la sentencia. En lo posterior, el 14 de octubre de 2024, también notificó de esta situación a la Defensoría Pública, al Ministerio de la Niñez y de la Adolescencia, y a la Defensoría del Pueblo.

k. El 27 de diciembre de 2024, el Juzgado solicitó al equipo multidisciplinario su constitución en el domicilio del niño, los días y horas en que la madre deberá retirarlo. En respuesta, el equipo notificó que no se pudo llevar a cabo la convivencia entre Maura Raquel Barrios Recalde y su hijo, reflejados en los informes con fecha 27 de diciembre de 2024, 3 de febrero de 2025, 6 de febrero de 2025, 13 de febrero de 2025, 10 de marzo de 2025, y 18 de marzo de 2025.

29. Ante esta situación, el informe estatal refiere que las profesionales del equipo interdisciplinario habrían sostenido que "nos encontramos ante un procedimiento de difícil cumplimiento, con resultados negativos, estas situaciones generan más angustia, incertidumbre, presión ambiental y nerviosismos entre los miembros y en especial en el niño". En consecuencia, sugirieron al juzgado la adopción de otras medidas necesarias para gestionar una intervención terapéutica que ayude a restaurar y estructurar las relaciones entre los progenitores y luego entre Maura Barrios y su hijo. Todo ello, con el fin de lograr una crianza compartida y saludable. El Estado asegura que, con ello, el juzgado tiene elementos concretos para tomar nuevas acciones tendientes a preparar en lo emocional a las partes para que la vinculación sea adecuada y que el niño sea el sujeto principal del asunto. Para que esto ocurra, el Estado considera que es necesario que se trabaje con los adultos involucrados.

30. Por otra parte, el informe estatal refirió que la Dirección de Denuncias Penales del Ministerio Público cuenta con un listado de 67 causas penales —como resultado de conflictos de índole familiar— que involucran a Maura Barrios y a su expareja en calidad de víctimas, denunciantes, denunciados/autores indistintamente, radicados en diferentes unidades penales. En particular, sobre la causa caratulada "Maura Raquel Barrios de Chávez / violencia familiar" en la que consta ella como victimaria, se notificó que, mediante auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2024, se ordenó que dicha causa sea elevada a juicio oral y público. Además, se le impuso el cumplimiento de medidas alternativas a la prisión domiciliaria. Sin embargo, el Estado resalta que ninguna de esas medidas impuestas guarda relación con alguna imposibilidad de vinculación con su hijo. En tanto, asegura que no existe ningún impedimento de tipo judicial para que Maura Barrios pueda relacionarse con el niño A.R.C.B.

31. El informe estatal afirmó que Maura Raquel Barrios Recalde estaría recibiendo asistencia legal y psicológica a través del Servicio de Apoyo a la Mujer (SEDAMUR) del Ministerio de la Mujer. Se notificó que, en el transcurso del 2025, recibió atención psicológica en cuatro oportunidades. De este modo, el Estado considera que ya se dieron pasos concretos para que el proceso de vinculación resulte efectivo y gradual. En esa línea, se informa que la Secretaría de Género del Poder Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, tomó intervención en este asunto a raíz de la nota presentada el 25 de noviembre de 2024 por Amnistía Internacional del Paraguay. Dicha Secretaría habría convocado y coordinado una reunión de trabajo, efectuada el 30 de enero de 2025, entre los profesionales de distintas instituciones públicas que han intervenido en el caso, tales como: la miembro del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá; la jueza de la Niñez y la Adolescencia de la misma ciudad; el defensor público; la agente fiscal de la Unidad Penal de Capiatá; la asistente fiscal; la Directora de Género del Poder Judicial; y representantes de Amnistía Internacional del Paraguay.

32. Se manifestó que en dicha reunión se profundizó en la problemática del caso, en lo principal, a raíz de los reiterados incumplimientos de disposiciones judiciales por parte del progenitor del niño, a fin de lograr la efectivización del interés superior de la niñez y la salvaguarda de los derechos de su madre. De este modo, recomendaron medidas concretas a ser adoptadas, tales como:

a. Habiéndose denunciado numerosos desacatos en contra del padre de A.R.C.B., se recomendó que un equipo multidisciplinario asesore a la magistratura penal en materia de violencia basada en asimetrías de género.

b. Se sugirió una auditoría de gestión jurisdiccional de las causas penales en las que se ha materializado la persecución de incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, confirmada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central.

c. Se recomendó la intervención de la Oficina Técnica de Apoyo a la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia (OTANA), a los efectos del monitoreo del funcionamiento del sistema de administración de justicia especializada de la niñez y la adolescencia en el caso que involucra al niño A.R.C.B.

33. Al respecto se anexó el informe de dicha mesa de trabajo presentado el 5 de febrero de 2025, por la Secretaría de Género del Poder Judicial que reconoció, en base a lo relatado por Amnistía Internacional del Paraguay, que Maura Barrios sufre, de manera sistemática, represalias debido a su lucha para lograr el acercamiento con su hijo, que inclusive la habrían llevado a la privación de su libertad y al desalojo de su vivienda. Del mismo modo, en dicho informe se resaltó lo referido por Amnistía Internacional del Paraguay en cuanto a la existencia de 101 causas por desacato por parte de D.C., de las cuales 85 estarían prescriptas. También en aquel informe, la Secretaría de Género del Poder Judicial advierte que de persistir esta situación se estaría configurando un caso de violencia estructural, institucional o sistemática, considerando los obstáculos que impidieron y que siguen impidiendo el cumplimiento efectivo de la resolución judicial en favor del interés superior del niño A.R.C.B. y su madre. Asimismo, afirmó que se estaría incumpliendo con el principio de la debida diligencia, el que implica que los Estados deben actuar con diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y en este caso, se estaría afectando también el

principio de oportunidad, según el cual, las investigaciones y actuaciones deben iniciarse de manera inmediata, llevadas a cabo en un plazo razonable.

34. Se acompañó el informe presentado el 21 de marzo de 2025, por el Defensor Civil ante la Niñez de Capiatá, que asumió intervención en el juicio relativo al expediente "A.R.C. / Modificación de régimen de convivencia" en fecha 28 de junio de 2021. Reportaron que desde ese tiempo se han realizado "todas las diligencias, pedidos y planteamientos jurídicos que conllevan la tramitación del juicio". No obstante, en todo aquel tiempo y hasta la fecha, no se habría podido dar cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Apelación sobre la convivencia compartida del niño A.R.C.B. a favor de ambos progenitores frente a las innumerables recusaciones hechas por el padre del niño hacia los jueces. Por lo anterior, el defensor alerta que hasta la fecha se han formalizado 121 denuncias por desacato ante el Ministerio Público en contra del padre del niño.

35. En el mencionado informe también se dan a conocer las intervenciones realizadas por la unidad de defensoría a fin de dar cumplimiento a la sentencia, obteniendo como resultado negativas por parte del padre del niño, a saber:

a. 2021: El 28 de junio de 2021 el Defensor Público tomó intervención en la causa, y solicitó el cumplimiento de la sentencia del 7 de enero de 2021, con acompañamiento del equipo multidisciplinario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, pero sin éxito. En consecuencia, la jueza remitió los antecedentes de los desacatos al Ministerio Público, agregando varios informes del equipo técnico del juzgado donde "se demuestra que el padre no solo no cumple la convivencia compartida sino traía aparejada el maltrato psicológico tanto para la Señora Maura Raquel como a su hijo".

b. 2022: siguió solicitando al Juzgado de la Niñez y Adolescencia el cumplimiento de la sentencia del 7 de enero de 2021. Las denuncias por desacato estarían repartidas en todas las Unidades Fiscales de Capiatá. Además, presentó un incidente pidiendo el allanamiento para hacer efectiva la sentencia en cuestión. El 16 de mayo de 2022, se resolvió hacer lugar al incidente planteado. La contraparte apeló, pero la resolución fue confirmada por la Cámara de Apelación de San Lorenzo el 6 de junio de 2022.

c. 2023: La contraparte —conformada por D.C. y su abogado defensor—, recusó a cada uno de los diferentes jueces de Capiatá, así como a los jueces de la Cámara de San Lorenzo, quedando el expediente sin juez en todo el año 2023.

d. 2024: Otro Defensor Público tomó intervención de este caso, a quien le tomó seis meses procurar que quede firme la competencia de la Jueza de la Niñez y Adolescencia, debido a que había varias recusaciones "sueltas y sin ser notificadas". El 10 de octubre de 2024, ya con la competencia firme de la jueza, el Defensor Público solicitó al juzgado dar cumplimiento a la sentencia del 7 de enero de 2021, arrojando otra vez negativa por parte de D.C. El Defensor Público lo denunció por incumplimiento y solicitó que se fije una audiencia para la sustanciación del incumplimiento de la sentencia en cuestión. La jueza estableció una audiencia para el 5 de febrero de 2025.

e. 2025: El 5 de febrero de 2025, la Jueza de Niñez y Adolescencia fue recusada y remitió el expediente al Juzgado Penal Adolescente de Capiatá. El 17 de febrero de 2025, este juzgado fijó una nueva fecha para la sustanciación del incidente de incumplimiento del régimen de convivencia compartida, quedando para el 24 de febrero de 2025. No obstante, en esa fecha, el padre del niño volvió a recusar a la jueza. En consecuencia, el expediente fue enviado al Juzgado en lo Civil de Capiatá, sin que su competencia haya sido resuelta por inhibiciones anteriores.

36. En lo posterior, en el informe presentado el 25 de abril de 2025, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de Capiatá señaló que la competencia de ese juzgado todavía no ha quedado definida. En adición, resaltó que el caso no ha tenido avances por la actitud asumida por el padre del niño, lo que estaría ocasionando no solo la exposición de A.R.C.B. a circunstancias que podrían quedar impregnadas en su ser en cuanto al trato entre sus padres, sino también a una constante y obligatoria intervención del órgano jurisdiccional en la vida del niño y su familia, con el fin de proteger el derecho de A.R.C.B. de convivir con su madre y adoptar decisiones orientadas al cumplimiento de ese derecho.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

37. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

38. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar[5]. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos[6]. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas[7]. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas[8]. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. la "gravedad de la situación" significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

39. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

[6] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

[7] Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

[8] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia", Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

estándar *prima facie*[9]. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no procedería determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables[10], lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo[11].

40. En ese sentido, de manera preliminar, tampoco corresponde, en este procedimiento, pronunciarse sobre el interés superior del niño A.R.C.B. en lo que se refiere a su custodia, el lugar donde debería permanecer en definitiva o requerir que se ejecuten decisiones judiciales sobre su situación jurídica. El Estado debe adoptar las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para permitir al niño A.R.C.B., de acuerdo con su interés superior, mantener vínculos con ambos progenitores, lo cual hace parte del deber de garantía integral a sus derechos[12]. En caso de requerirlo, dichas situaciones podrán ser abordadas a través del Sistema de Peticiones y Casos, de darse los supuestos para ello, en relación con la situación del niño; y, eventualmente, de encontrarse alguna violación a la Convención Americana, la Comisión podría llegar a formular las recomendaciones pertinentes.

41. Por ende, en el presente asunto, la Comisión solo definirá si el niño A.R.C.B. se encuentran en una situación de gravedad y urgencia frente a daños de naturaleza irreparable, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo[13].

42. Como *carácter preliminar*, la Comisión recuerda que el artículo 17.1 de la Convención Americana reconoce que los niños y niñas tienen derecho a su familia biológica, la cual debe brindarles la protección y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado[14]. La Corte IDH ya ha señalado que este derecho implica no solo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y los niños, sino también favorecer de la forma más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar; toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento

[9] Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

[10] CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

[11] Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respecto a Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

[12] La CIDH ha señalado que "[…] la personalidad y la identidad del niño se forjan a través de una multiplicidad de factores, entre los cuales se destaca la creación de los vínculos afectivos del niño". Asimismo, ha reconocido la existencia de un vínculo estrecho entre los componentes del derecho a la identidad y el derecho a mantener relaciones con sus familiares. Ver el informe: CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, doc OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13, del 17 de octubre de 2013, párr. 61. La Corte Interamericana, por su parte, ha sostenido que "[…] las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción y omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad". Cf. Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párr. 113.

[13] Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

[14] Corte IDH, Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 21 de noviembre de 2022, Serie C Nº 476, párr. 77.

fundamental en la vida de familia[15]. En esa línea, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. De acuerdo con lo referido, el Estado se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección del niño[16].

43. En lo correspondiente al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión advierte que el sistema interamericano se ha pronunciado en relación con algunos procesos, como aquellos vinculados con la adopción, guarda o custodia, en los cuales niños y niñas pueden sufrir separaciones con su familia biológica, estableciendo que sus derechos a la integridad personal, identidad y a la vida familiar pueden encontrarse en riesgo, requiriendo una protección cautelar[17]. En efecto:

> "las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad;" y "[…] a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado"[18].

44. Del mismo modo, el sistema interamericano ha identificado que la demora o falta de respuesta en casos de guardia y custodia pueden implicar daños irreparables a los derechos a la familia, a la identidad y a la integridad psicológica de los niños y las niñas[19]. La Corte Interamericana ha reconocido que en casos que involucren sus derechos, las autoridades internas tienen el deber de "acelerar" los procedimientos a *motu propio* y que cuestiones de guardia y establecimiento de un régimen de visitas "[…] están enmarcados en procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados"[20].

45. En ese sentido, la Comisión entiende que el paso del tiempo se constituye, de forma inevitable, en un elemento determinante al momento de apreciar la posible existencia de una situación de riesgo, tomando en cuenta las necesidades de protección en cada caso en función de las circunstancias concretas. Lo anterior en aplicación del derecho que le asiste a los niños y las niñas de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Convención Americana, de que se le brinden por parte de su familia, de la sociedad y del Estado las medidas de protección que su condición requiera. En este mismo sentido, el derecho de protección a la familia bajo el artículo 17 de la Convención Americana "[…] conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar"[21]. Asimismo, a la luz del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Interamericana ha señalado la importancia que guarda este derecho con el de identidad en el caso de niños y niñas[22], resaltando el rol que la familia biológica desempeña en este proceso[23].

---

[15] CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, OEA/Ser.L/V/II.1, 30 de noviembre de 2017.

[16] Organización de Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989, art. 9.

[17] CIDH, Resolución 22/2016, Medidas Cautelares 540-15, María y su hijo M., Argentina, 12 de abril de 2016; CIDH, Resolución 38/2019, Medidas Cautelares 364-17, niña G.Y.G.R, México, 29 de julio de 2019; CIDH, Resolución 72/2022, Medidas Cautelares 603-22, niña K.L.R, México, 19 de diciembre de 2022; Corte IDH, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., Resolución del 1 de julio de 2011, considerando 16.

[18] Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párrs. 113 y 119.

[19] Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, párr. 12, 15-16, 19; CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017, párr. 24; CIDH, Asunto María y su hijo Mariano respecto de Argentina (MC 540-15), Resolución 22/2016, 12 de abril de 2016, párr. 2 y 11; CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia, 2013, párr. 174.

[20] Corte IDH, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C No. 242, párr. 67 y 69; CIDH, Niño A.R. respecto de Argentina (MC 356-16), Resolución 26/2017, 27 de julio de 2017, párr. 24; Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Medidas Provisionales respecto de Paraguay, Asunto L.M., párr. 16.

[21] Corte IDH, Caso Fornerón, ya citado, párr. 116.

[22] Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 122.

[23] Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, ya citado, párr. 124.

Por tanto, la prolongada separación de los niños de su entorno familiar es susceptible de afectar de forma grave a los vínculos afectivos con sus familiares[24], causando un impacto emocional y psicológico que puede repercutir en su integridad personal en la medida que puede poner en riesgo el desarrollo armonioso de su personalidad[25].

46. El sistema interamericano ha reconocido que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad se relaciona con el derecho a la vida familiar, en vista del rol que juega la familia en el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad[26]. En adición, las circunstancias concretas y el contexto específico en el cual se produce la separación del niño con sus progenitores producen impactos diferenciados tanto en su integridad personal como en su desarrollo integral y armónico, incidiendo también los factores personales del niño, en los que se incluyen su edad y nivel de desarrollo.

47. Es así cómo, en relación con el requisito de *gravedad,* la Comisión lo estima cumplido dada la situación del niño A.R.C.B.; toda vez que, según los alegatos de las partes:

-
- En mayo de 2017, existió un acuerdo homologado a nivel judicial en el que se reconocía el relacionamiento permanente del niño A.R.C.B. con su madre biológica. Sin embargo, en octubre de 2018, cuando el niño tenía 3 años, el informe de la asistente social de la Oficina Técnica Forense de la Jurisdicción de Capiatá reveló que el relacionamiento pudo realizarse después de un año.

- Ambas partes comunicaron la existencia de una sentencia judicial firme dictada el 7 de enero de 2021 por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial Central, que habría establecido la convivencia compartida del niño A.R.C.B. a favor de ambos progenitores.

- La mencionada sentencia de enero de 2021 se emitió cuando el niño tenía 5 años. En esa oportunidad, los jueces valoraron que el padre estaría obstaculizando el relacionamiento materno filial.

- El Estado del Paraguay sostuvo que la sentencia que dispuso el régimen de convivencia compartida se dictó con base en el principio del interés superior del niño, teniendo en cuenta su derecho a mantener vínculos con ambos progenitores y a ser oído. Asimismo, reconoció que la ausencia de dicho vínculo podría generar una situación de mayor vulnerabilidad a medida que transcurre el tiempo.

- No se ha registrado contacto entre la madre y su hijo, por lo menos, desde marzo de 2023, cuando el niño tenía 7 años. Esta circunstancia se ha mantenido *de facto,* pese a no existir limitación legal para el relacionamiento entre la madre y su hijo.

[24] CIDH, Solicitud de Medidas Provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el niño LM", 18 de mayo de 2011, párr. 54. En este sentido, la Comisión ha entendido "que el factor de la edad y el paso del tiempo son cruciales en el establecimiento de los lazos de afectividad, la creación de vínculos familiares, el desarrollo de la personalidad y la formación de la identidad del niño, en particular en edades tempranas, por consiguiente, existe un deber de diligencia excepcional dado que el factor tiempo puede causar daños irreparables al niño". Cf. CIDH, El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, 17 de octubre de 2015, párr. 316.

[25] Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, considerandos 14 y 18.

[26] El Comité Jurídico Interamericano ha considerado que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos contenidos en la Convención, según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso". Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", Resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrafo 12, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXIO/07), de 10 de agosto de 2010. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión han asimismo establecido la relación que tiene con el derecho a la vida familiar. Cf. Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011 considerando 15.

- Según el amplio soporte documentario disponible, la ausencia de relacionamiento materno-filial ha persistido, a pesar de las múltiples denuncias por desacato de la decisión judicial, los requerimientos formulados por Maura Raquel Barrios Recalde y la Defensoría Civil ante la Niñez, la intervención del Ministerio Público, el involucramiento de trabajadoras sociales y equipos multidisciplinarios, las órdenes emitidas por el juzgado competente, el traslado del caso a la Mesa Interinstitucional de Prevención de Violencia contra la Mujer (PREVIM), y la participación de diversas instituciones del Estado, entre otros.

- De acuerdo con la información disponible, el padre ha promovido diversas recusaciones contra jueces y juezas involucrados en el proceso, lo cual, a la luz del soporte documentario y el tiempo transcurrido, ha contribuido con la demora del proceso judicial de restablecimiento efectivo del vínculo maternofilial. Así lo entienden tanto la parte solicitante como el Estado.

- A la fecha, no se cuenta con información que indique que alguna autoridad judicial se encuentre ejerciendo funciones activas para lograr el efectivo relacionamiento entre Maura Raquel Barrios Recalde y su hijo. Por el contrario, la información reciente revela que sigue bajo evaluación una nueva recusación presentada por el padre.

48. En síntesis, pese a todas las acciones impulsadas por el Estado, incluyendo las más recientes, no se identifica que, a la fecha, exista alguna medida concreta que se hayan traducido en el restablecimiento del contacto o la convivencia entre Maura Raquel Barrios Recalde y su hijo, quien actualmente tendría 9 años. Tampoco, se observan acciones dirigidas a evaluar la situación actual del niño, en particular los posibles efectos de la reducción progresiva del vínculo con su madre, la cual actualmente es inexistente. Sumado a ello, no se constatan condiciones mínimas para una eventual revinculación, no obstante la existencia de un régimen de convivencia de carácter judicial desde 2021.

49. Esta situación genera una condición prolongada de indefinición e incertidumbre en cuanto a la relación entre Maura Raquel Barrios Recalde y su hijo, lo cual podría tener efectos negativos irreversibles en el desarrollo emocional del niño A.R.C.B. y en la vigencia de su derecho a mantener vínculos con su madre. La situación se torna aún más grave si se tiene en cuenta el paso del tiempo, la especial relevancia del vínculo materno-filial en la vida del niño, y el hecho de que no exista, hasta el momento, una fecha cierta o previsibilidad sobre una posible reanudación del contacto.

50. Frente a este escenario, la Comisión valora los esfuerzos desplegados por el Estado al tiempo que entiende se deben redoblar con medidas que considere idóneas para, con el apoyo de personal profesional especializado y conforme a los estándares aplicables en la materia, propiciar un relacionamiento efectivo entre Maura Raquel Barrios Recalde y su hijo; de tal forma que se posibilite el desarrollo del vínculo durante la infancia y adolescencia de A.R.C.B, según lo determine el interés superior del niño. La Comisión observa que ello resultaría fundamental para evitar que se consolide una situación en la cual dicho vínculo se vea afectado o interrumpido de manera irreversible.

51. En vista de lo anterior, y desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo que afecta los derechos del niño A.R.C.B. a la identidad, la vida familiar y la integridad personal.

52. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que el riesgo identificado ya se estaría materializando en los derechos del niño A.R.C.B., debido al impacto emocional que supondría la pérdida de vínculo afectivo o distanciamiento con su madre. La situación de riesgo es evidenciada en los informes presentados por el equipo interdisciplinario en los que se manifiesta un desinterés de relacionarse con su madre, lo que reflejaría un riesgo existente de pérdida del vínculo materno-filial. En estas circunstancias, el

paso del tiempo es susceptible de agravar la situación y dificultar ulteriores medidas para restablecer el vínculo familiar, por lo que se justifica la adopción de medidas con efecto inmediato.

53. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión considera que se encuentra también cumplido, debido a las repercusiones que la interrupción del vínculo afectivo entre el niño A.R.C.B. y su madre biológica, o la vulneración de su derecho a la vida familiar, podrían tener en el desarrollo armonioso de su personalidad e identidad, en función de las circunstancias, así como las posibles afectaciones a la integridad psíquica y mental del niño.

54. Por último, la Comisión destaca que también se solicita la protección de los derechos de Maura Raquel Barrios Recalde. Si bien se alegó que ella habría sido objeto de violencia física, psicológica y emocional, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para motivar los requisitos del artículo 25 del Reglamento en esta oportunidad. Sin perjuicio de ello, el Estado de Paraguay debe de garantizar sus derechos en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tales obligaciones continúan vigentes con independencia de lo decidido sobre su situación particular.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

55. La Comisión declara a A.R.C.B. como persona beneficiaria, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

56. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. Por consiguiente, la Comisión solicita al Estado de Paraguay que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos a la vida familiar, identidad e integridad personal del niño A.R.C.B. En particular, el Estado debe de definir inmediatamente un programa de relacionamiento adecuado con la madre, en los términos valorados por la sentencia judicial de 7 de enero de 2021 y el acompañamiento psicosocial que corresponda, según las evaluaciones que se considere oportuno llevar adelante bajo los estándares aplicables del interés superior de la niñez.

57. La Comisión solicita al Estado de Paraguay que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

58. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

59. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Paraguay y a la parte solicitante.

60. Aprobado el 7 de junio de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta